Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2022-00663-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que fue recibido al e-mail institucional, mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo notificacionesjudiciales@abogadojulianserranos.com Se deja constancia que dicha cuenta de correo fue informada previamente al juzgado. Desde la referida cuenta se allega recurso de reposición contra el auto de fecha 10/11/2022, por medio del cual se resolvió negar mandamiento de pago. Por lo tanto, pasa al Despacho a fin de proferir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 7 de febrero de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la parte demandada contra el auto de fecha 10/11/2022, por medio del cual se resolvió negar mandamiento de pago.

A N T E C E D E N T E S

La parte actora solicita que se reponga el auto repelido, en virtud de los argumentos que a continuación se señalan:

Indica la parte actora como fundamento del recurso que:

- Dentro del tenor literal del pagaré objeto de la acción en comento se encuentra plasmada la firma digital de la demandada de conformidad con establecido en el artículo 2 literal b de la ley 527 de 1999 que indica: *"que para todos los efectos legales se entenderá dicha firma como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación." ,*

Lo anterior dado que en el titulo valor arrimado al proceso, en el espacio denominado firma de otorgante se aprecia la siguiente anotación:

> *Firmado electrónicamente por ORFA GARCIA REYES, Aplicativo: HClient, IP: 10.140.22.58, Mac: EC: B1: D7: 2D: 84: 4C, Fecha de Cotejo: 06/07/2020, Código: 7txyaxhgybyd.*

Por tanto que conforme a lo establecido en el artículo 10 de la ley 527 de 1999, no podrá negarse eficacia, validez o fuerza obligatoria a los actos o contratos que obren por medios electrónicos, siempre que los mismos cumplan con los requisitos establecidos en la ley en relación con la firma y la integridad de la información, teniendo en cuenta que los mensajes de datos son documentos electrónicos, por ende es menester hacer referencia al principio de neutralidad tecnológica, el cual permite afirmar que, existe un título valor electrónico cuando se utilice cualquier tecnología que permita registrar la clase de derecho que hace referencia el mencionado título, así como, poder identificar quién es el girado, la forma de vencimiento y la firma de quien lo crea.

- Por último, que respecto de la firma del creador del título valor arrimado para el cobro, el juzgado desconoce los preceptos del código de comercio tal y como lo dispone el artículo 826 del estatuto mencionado, donde afirma que por "firma" debe entenderse:

> *"(…) la expresión del nombre del suscriptor o de algunos de los elementos que la integran o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal (…)".*

En consecuencia y en aplicación de la norma transcrita señala que, en el pagaré arrimado, se encuentran incorporados los signos y símbolos que representan al demandante, que para el caso es el BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA", y que dichos distintivos permiten darle autenticidad como creador del pagaré No. 2925709800, por lo que dicho requisito del título valor se encuentra satisfecho en su totalidad.

CONSIDERACIONES

Conforme lo indica el artículo 318 del C.G.P., el propósito que inspira la existencia del RECURSO DE REPOSICIÓN en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, discierna sobre ésta, de acuerdo a las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, en atención a los argumentos presentados, la revoque o reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, como quiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho respecto a la censura que genera el motivo de desacuerdo. Esto en razón a la siguiente argumetnación:

- A través de auto de fecha 10/11/2022, el Despacho negó mandamiento de pago, por los siguientes motivos:

> *"Ahora bien, analizado el documento traído con la demanda, se observa que el título valor (PAGARÉ No. 2925709800) del cual se pretende se libre mandamiento de pago, requiere para su validez lo contemplado en el artículo 7° de la Ley 527 de 19991 lo cual establece que: "Art.- 7o. Firma. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma." (cursiva y negrilla fuera de texto) Analizado el pagaré objeto de recaudo, observa el Despacho que por tratarse de un título valor, el mismo debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio establece que: "Art.- 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea." (cursiva y negrilla fuera de texto)*
>
> *Dicho lo anterior, el Despacho no tiene certeza sobre la persona que creó el título valor toda vez que el mismo no cuenta con firma digital, tal como lo establece el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 antes transcrita. Por tanto, el documento aportado no reúne los requisitos de fondo exigidos por la ley, lo que genera dudas sobre la obligación que se incorpora a este, es decir, no se logra legitimar el derecho del acreedor para su cobro, al no reunir la calidad de título valor que permita inferir con certeza a este fallador, el apoyo cierto para poder librar mandamiento de pago.*
>
> *Por tanto, el documento aportado no reúne los requisitos de fondo exigidos por la ley, frente a que dicho instrumento negocial haya sido aceptado por quien funge como demandado, es decir,*

que en efecto provenga del deudor y por lo tanto, el título no constituye plena prueba en contra del sujeto pasivo de la acción.

Esto genera una falta de claridad sobre la obligación que se incorpora al documento allegado, por lo que no se logra legitimar el derecho del acreedor para su cobro, al no reunir la calidad de título valor que permita inferir con certeza a este fallador, el apoyo cierto para poder librar mandamiento de pago."

Pues bien, pese a que el recurrente arguye en su último escrito que el despacho debió tener en cuenta para validar la firma electrónica, el espacio denominado firma de otorgante la anotación:

"Firmado electrónicamente por ORFA GARCIA REYES, Aplicativo: HClient, IP: 10.140.22.58, Mac: EC: B1: D7: 2D: 84: 4C, Fecha de Cotejo: 06/07/2020, Código: 7txyaxhgybyd."

a fin de poder constar la validación electrónica de la firma impresa en el documento que se pretenden hacer pasar como título valor; el despacho se mantiene en que dicha anotación no suple la obligatoriedad que la firma del deudor debe reunir con los dos requisitos contenidos en el artículo 7 de la ley 527 de 1999, a saber, la utilización de un medio que permita identificar al iniciador del mensaje y que el método sea confiable y apropiado. Esto quiere decir, que el simple texto citado por el recurrente y que se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

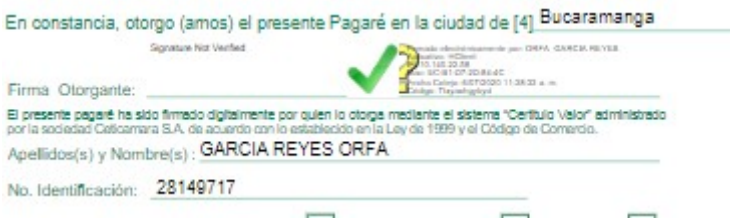

No contiene los presupuestos de la norma referida, dado que no es posible determinar la confiabilidad en la integridad y la generación del mensaje de datos aportado como título valor, que permita determinar con certeza la persona que "aparentemente" suscribió la obligación insoluta, generando con ello la imposibilidad de establecer los requisitos contenidos en los artículos 621 del C. de Co. y 422 del C.G.P.

De lo cual se colige que ante la inexistencia en el caso en estudio de una situación especial que implique el conocimiento del método utilizado para cumplir con lo requerido en los ordinales a) y b) del artículo 7 de la ley 527 de 1999, el despacho considera que la motivación de la providencia recurrida tiene total fundamentación jurídica y de esta manera entonces que no se repondrá el auto recurrido, manteniendo la decisión contenida en la providencia del 10/11/2022 por encontrarse ajustada a derecho la decisión adoptada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 10/11/2022, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0dc073fc78d30cda94cf73db4224deb9348008ce19b2661aa5af1f308c0843**
Documento generado en 07/02/2023 01:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica